



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00206-00

ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER RUIZ CAMACHO como agente oficioso de MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

DECISIÓN: CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **DIEGO ALEXANDER RUIZ CAMACHO** como agente oficioso de **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que su esposa MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ, se encuentra afiliada a la ESP ASMET SALUD, sienta diagnosticada con “LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “CICLOFOSFAMIDA AMPOLLA 500 MG”, para ser aplicado mensualmente en la Unidad Renal.

Agregó que se acercó al lugar indicado para reclamar el medicamento pero ha sido infructuosa dicha gestión pues no se lo han entregado, recibiendo como respuesta que vuelva después, sin que se le haya dado una solución alguna.

Precisó que le preocupa el estado de salud de su esposa, ya que es una enfermedad grave que requiere de un tratamiento constante, pero que ASMET SALUD no está cumpliendo con las entregas a tiempo del medicamento, debiendo en el mes de septiembre para que le inyectaran el medicamento dirigirse al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, ya que este medicamento no se consigue en las farmacias.

Concluyó manifestando que reside con su esposa en la vereda CUCAL del Municipio de Rovira, por lo cual es bastante difícil estar viajando a preguntar si ya está disponible el medicamento.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la EPS ASMET SALUD que realice todas las gestiones que le asisten para realizar la entrega del medicamento CICLOFOSFAMIDA AMPOLLA 500 MG de manera mensual, y de esta manera su esposa pueda tener un



tratamiento constante y efectivo. Solicitó adicionalmente que se le conceda a su esposa tratamiento integral.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD**, a la **IPS NEFROUROS MOM SAS**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** por medio de su delegado dio respuesta al traslado realizado informando que los hechos uno, dos y tres del escrito de tutela son ciertos, mientras que el cuarto y el quinto no les consta, siendo la entrega del medicamento solicitado responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria.

Concluyó solicitando se desvincule a dicha entidad por cuanto consideró no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida por parte de aquellos, estando los hechos y pretensiones de la acción de tutela, encaminados a que la EPS realice las gestiones pertinentes a que haya relación a la agenciada en la presente acción.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria **CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ**, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **IPS NEFROUROS MOM SAS** dio respuesta a escrito de tutela por intermedio de su representante legal manifestando que únicamente le consta lo concerniente a la insuficiencia renal crónica, la periodicidad del tratamiento y la fecha en que empezó a ser atendida por esta entidad.

Adicionalmente a lo anterior, realizó una manifestación a las pretensiones, no obstante esta manifestación desentona con lo solicitado por el accionante, pues es fácil avizorar que no se realizó un pronunciamiento a lo pretendido con el escrito de tutela, por lo cual es ineficaz el mismo.

Con respecto al medicamento solicitado mediante la presente acción de tutela, precisó que su entrega se encuentra en cabeza de la EPS del paciente, por lo que debe ser este quien deberá solicitar su autorización y entrega ante su aseguradora.



Concluyó expresando que la responsabilidad de brindar lo solicitado recae en la EPS y no sobre instituciones prestadoras de servicios IPS, de tal forma en lo que respecta a NEFROUROS MOM SAS, nunca ha violentado los derechos fundamentales a la salud, vida y los demás reclamados en la acción de tutela.

ASMET SALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su representante legal, expresando que se opone a que se conceda la tutela y en consecuencia se declare la misma como improcedente.

Agregó que, con respecto al medicamento CICLOFOSFAMIDA AMPOLLA 500 MG solicitado con la presente acción de tutela, realizó requerimiento a la farmacia PHARMA SAMI, sin indicarse si se recibió o no respuesta alguna.

Así mismo expuso la improcedibilidad por falta de requisito de subsidiariedad, haciendo mención al reconocimiento y pago de acreencias labores, lo que no es acorde a la presente acción de tutela, e indicando que se debieron agotar las vías ordinarias para solicitar lo pretendido.

Finalmente solicitó desvincular a la EPS ASMET SALUD considerando que no ha existido violación a los derechos fundamentales de la señora MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ, así como no se le tutelen los derechos solicitados en razón a que la parte accionante no probó un perjuicio irremediable.

Se cuenta con constancia secretarial, en la cual se informa que la señora FLOR ISABEL BARRAGAN MENDEZ hermana de la señora MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ, manifestó que la EPS ASMET SALUD no le ha realizado la entrega del medicamento CICLOFOSFAMIDA AMPOLLA 500 MG.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de una persona a la cual su EPS no le garantiza los servicios médicos que le son prescritos por sus galenos tratantes?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*



También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de edad y salud en que se encuentra **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es su esposo **DIEGO ALEXANDER RUIZ CAMACHO**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.



mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **MARIA MAGDALENA RUIZ CAMACHO**, es una persona de 39 años de edad, que fue diagnosticada de acuerdo a lo observado en la historia clínica¹⁵ del 17 de julio de 2023 con “(M329) LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y “(N179) INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA”, motivo por el cual se le expidió fórmula médica¹⁶ para que le suministraran “CICLOFOSFAMIDA 500 MG AMPOLLA” para aplicar cada 30 días por 30 días, sin que hasta la fecha su **EPS ASMET SALUD** le haya garantizado la materialización de los servicios mencionados, pues no le ha entregado el medicamento ordenado.

Con fundamento en lo anterior la señora **DIEGO ALEXANDER RUIZ CAMACHO** solicitó en favor de su esposa **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** se le concede la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la **EPS ASMET SALUD** le realice la entrega del medicamento ordenado por su galeno tratante y le suministre tratamiento integral,.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁵ Visible en el archivo “03Anexo01EscritoTutela” página 13 del expediente electrónico.

¹⁶ Visible en el archivo “03Anexo01EscritoTutela” página 17 del expediente electrónico.



Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS** dio respuesta manifestando que direccionó la entrega de los medicamentos a su farmacia para entregarlos, sin embargo a la fecha no se allegó prueba alguna de la entrega efectiva, no obstante la EPS consideró se le debe exonerar de responsabilidad teniendo en cuenta que no ha negado los servicios que le han sido prescritos al accionante, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, se niegue el tratamiento integral.

También se cuenta con la contestación de la **IPS NEFROUROS MOM SAS**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** quienes coincidieron en manifestar que la obligación de entregar el medicamento que solicitó el accionante está en cabeza de la EPS ASMET SALUD, por ser la entidad a la que se encuentra afiliada la agenciada.

Ahora bien, es claro que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración al derecho a la salud de la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, toda vez que su EPS no le ha garantizado los servicios de salud que su médico tratante le ha ordenado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 277 de 2022 indicó que “en la actualidad, el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud resulta indiscutible”, precisando que de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud debe orientarse por los principios de accesibilidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, y el de integralidad según el cual los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así mismo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁷ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Precisa la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”¹⁸.

Por otra parte en cuanto a la protección de este derecho por vía de acción de tutela, es importante resaltar que el carácter fundamental del derecho a la salud quedó reconocido en la Ley 1751 de 2015, por lo cual es viable su protección a través de la acción de tutela, advirtiéndose que la fuente de financiación de los servicios de salud, no puede ser una barrera para su acceso.

¹⁷ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Sobre la fuente de financiación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha expresado que “las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”¹⁹

En el caso concreto es claro que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae en la **EPS ASMET**, quien de acuerdo a lo aportado en el plenario le está vulnerando el derecho a la salud que se encuentra en cabeza de la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, toda vez que no le ha garantizado los servicios médicos que le ha prescrito su médico tratante, sin que dentro del traslado de la presente acción hubiera demostrado alguna causa que le imposibilitara el cumplimiento de su obligación como aseguradora.

Es importante resaltar que no basta con que la EPS autorice un servicio, sino que este debe de prestarse efectivamente, pues de no ser así la satisfacción del derecho a la salud sería inocho, y la responsabilidad de las entidades promotoras de salud se limitaría en autorizar, sin tener en cuenta si su red prestadora de servicios cumple o no con estas autorizaciones.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, consistente en “(M329) LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y “(N179) INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA”, y del otro, la obstaculización de la **EPS ASMET SALUD** en la prestación de los servicios de salud que esta requiere como lo es el suministro del medicamento “CICLOFOSFAMIDA 500 MG AMPOLLA” para aplicar cada 30 días por 30 días, obstaculización que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar la práctica de la consulta prescrita por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de su afiliada, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la no entrega de insumos y medicamentos o no realización de consultas y procedimientos médicos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

Así las cosas la **EPS ASMET SALUD** es quien debe de ejercer un control en las IPS que hacen parte de la red prestadora de servicios en salud, para establecer las moras en la prestación del servicio en salud y tomar las medidas correctivas en procura de la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y no desentenderse de la gestión administrativa.

¹⁹ Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



Es pertinente indicar que, dada la situación de la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que la fórmula médica fue expedida desde el 18 de septiembre de 2023, quiere decir esto que, han pasado más de un mes, sin que se le suministren los servicios que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación más grave a su salud y de paso afectando también su vida digna.

Ahora bien es claro que en el caso concreto el accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual está afiliado en el régimen subsidiado, como así mismo lo manifestó la mencionada EPS en su contestación, y por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal del accionante con las IPS a las cuales se le redireccionó, por lo cual la relación entre la EPS y sus IPS es un aspecto netamente administrativo que no le compete a la accionante.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho garantice a la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** la entrega del medicamento “CICLOFOSFAMIDA 500 MG AMPOLLA” para aplicar cada 30 días por 30 días, conforme fue prescrito por su galeno tratante en la fórmula médica²⁰ del 18 de septiembre de 2023, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva de los servicios requeridos por la agenciada.

En cuanto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral, se debe decir que el mismo está expresamente dispuesto en la Ley 1751 de 2015, cuando en su artículo 8 establece que “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.” De igual modo esto concuerda con los principios del derecho a la salud que se desarrollaron en la citada como lo es el de continuidad, que se refiere a que: “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”. Así mismo el principio de oportunidad que consiste en que “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;” por lo cual no sería necesario que mediante orden judicial se tenga de ordenar, no obstante, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, con en la Sentencia T 259 de 2019 acepta que se conceda y ordene expresamente el tratamiento integral cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas);

²⁰ Visible en el archivo “03Anexo01EscritoTutela” página 17 del expediente electrónico.



o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Precisa la Corte Constitucional que “El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

De acuerdo a lo anterior se tiene como hecho cierto que ASMET SALUD EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, pues como se indicó, a la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** no le han entregado los medicamentos que le fueron ordenados desde el 18 de septiembre de 2023, demostrando esto un actuar pasivo por parte de la obligada a materializar el derecho a la salud como lo es la citada EPS, por otra parte de acuerdo al documento aportado por el accionante, la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** padece de “(M329) LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y “(N179) INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA”, por lo que requiere de un tratamiento oportuno para no ver mermada su calidad de vida y hasta perder su visión, motivo por el cual considera este despacho se dan los presupuestos necesarios para ordenar el tratamiento integral para la atención de los diagnósticos que padece el accionante.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, se ordenará generar todas las acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **IPS NEFROUROS MOM SAS** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados a favor de la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, garantice a la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** la entrega del medicamento “CICLOFOSFAMIDA 500 MG AMPOLLA” para aplicar cada 30 días por 30 días, conforme fue prescrito por su galeno tratante en la fórmula médica²¹ del 18 de septiembre de 2023, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva de los servicios requeridos por el accionante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, garantice a la señora **MARIA MAGDALENA BARRAGAN MENDEZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que aquella requiera de acuerdo a las prescripciones que le expidan sus médicos tratantes para la atención de su diagnóstico de “(M329) LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y “(N179) INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA” con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que se garantice la red que realiza la prestación del servicio y que debe tener **ASMET SALUD EPS**, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima tendiente al cumplimiento de lo ordenado al accionante.

QUINTO: Desvincular de esta Acción Constitucional al a la **IPS NEFROUROS MOM SAS** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

²¹ Visible en el archivo “03Anexo01EscritoTutela” página 17 del expediente electrónico.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ae9cdb72cd4ed5ff3a106537afd066f88277f9aa9f931228aea140afc3205**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>